



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

Puerto Iguazú, Misiones. Junio 2026.-

Y VISTOS: la causa caratulada “Expte. FPO 4928/2026.- M [REDACTED] G [REDACTED] N [REDACTED] DE J [REDACTED] Y OTRO c/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (DNM) COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS- CO.NA.RE s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA” trajo a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Dr. Juan Carlos Benítez, Defensor Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Puerto Iguazú, en representación de los Srs. N [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad N° [REDACTED], y F [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad N° [REDACTED], ambos de nacionalidad venezolana, constituyendo domicilio legal en calle [REDACTED] [REDACTED], de la localidad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones, solicitando en los términos de los artículos 195, 230, 232 y concordantes del CPCCN, el dictado de una medida cautelar, contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, con domicilio en Balbino Brañas 67, Puerto Iguazú, Misiones (Delegación Iguazú) y contra la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS - Co.Na.Re., con domicilio en Hipólito Yrigoyen 952, 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ser responsables directos de la tutela y respeto de los derechos acordados en nuestro país al extranjero migrante, refugiado, y/o solicitante de refugio, cuyo reconocimiento resulta impuesto por los principios de universalidad, igualdad y no discriminación, en virtud de los que el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido a estos ante todo tipo de discriminación, marginación y vulneración (OC 16/ 99 y OC 18/ 03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). La presente acción tiene por objeto que la Comisión Nacional para los Refugiados (Co.Na.Re.), mediante la intervención de la Delegación Iguazú de la Dirección Nacional de Migraciones, reciba formalmente la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de los ciudadanos venezolanos N [REDACTED] DE [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad N° [REDACTED], y F [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad N° [REDACTED], generen las medidas correspondientes número de expediente y adopten las necesarias para garantizar su acceso al procedimiento previsto por la Ley N° 26.165 (Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado), comprende que su registro inmediato, la iniciación del expediente administrativo respectivo y la emisión de la constancia de residencia provisoria prevista en el art. 31 pulgadas d) de la Ley N° 26.165, garantizando el correspondiente acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, conforme los principios de no devolución y de protección internacional reconocidos por el art. 33 de la



Convención de 1951, el art. 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los arts. 2, 7, 8 y 39 de la Ley N° 26.165.

ANTECEDENTES DEL CASO:

Que en fecha 09 de junio de 2026 por la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación, los Sres. N [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad venezolana N° [REDACTED], y F [REDACTED] DE J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular de la cédula de identidad venezolana N° [REDACTED], ciudadanos venezolanos, se encuentran en el paso fronterizo internacional Puerto Iguazú – Foz do Iguaçu manifestando su voluntad de solicitar asilo y protección internacional ante la República Argentina. En dicha oportunidad, la Secretaria Letrada Coordinadora de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio, Dra. Analía I. Cascone, puso en conocimiento a la Defensoría la situación de los nombrados, remitiendo copia del correo electrónico enviado ese mismo día a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), mediante el cual se informó formalmente la situación del grupo familiar y se requirió la adopción de medidas destinadas a garantizar su acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado. De la comunicación remitida por la Dra. Cascone surge que N [REDACTED] de J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED] se contactó con dicha Comisión el día 09 de junio de 2026, manifestando que junto a su hermano F [REDACTED] habían arribado al paso fronterizo Puerto Iguazú – Foz do Iguaçu el día 06 de junio de 2026 con la intención de ingresar regularmente a la República Argentina para reunirse con su madre, L [REDACTED] J [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED], titular del DNI N° [REDACTED], y su hermana, C [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], titular del DNI N° [REDACTED], ambas residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los solicitantes refirieron que el grupo familiar había debido abandonar Venezuela debido a situaciones de persecución política vinculadas a su oposición al gobierno de dicho país. En particular, hicieron referencia a la inclusión de su madre en la denominada “Lista Tascón”, así como a diversas situaciones de hostigamiento y afectación de derechos sufridas por la familia a raíz de sus posiciones políticas. Asimismo, invocaron el contexto generalizado de vulneración de derechos humanos existente en Venezuela como fundamento adicional de su necesidad de protección internacional. Según relataron, sin perjuicio de que requirieron ingresar como refugiados, al intentar ingresar regularmente a la República Argentina les fue requerido un pasaje aéreo de regreso a Venezuela, requisito que desconocían y que procedieron a cumplir adquiriendo los pasajes en autobús desde la localidad de Puerto Iguazú a Buenos Aires. No obstante, ello, igualmente se les negó el ingreso al territorio argentino. Manifestaron asimismo que, encontrándose sin recursos económicos suficientes para afrontar gastos de alojamiento y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

alimentación, y hallándose en una situación de extrema vulnerabilidad, optaron por ingresar a pie por un paso no habilitado. Posteriormente, luego de reunirse con su hermana, quien había viajado especialmente a Puerto Iguazú para asistirlos, fueron interceptados durante un control efectuado por fuerzas de seguridad y trasladados nuevamente al paso fronterizo internacional. Una vez restituidos a la frontera, reiteraron -hasta el día de la fecha- expresamente su voluntad de solicitar refugio en la República Argentina. Según refieren, las autoridades migratorias les notificaron actas de expulsión y les indicaron que debían redactar una nota explicando los motivos de su solicitud y comunicarse con la Comisión Nacional para los Refugiados. Frente a esa situación, el día 09 de junio de 2026 la Dra. Analía Cascone, de la Comisión de Refugiados de la Defensoría General de la Nación, remitió una formal a la Secretaría Ejecutiva de la CONARE, poniendo en conocimiento la situación de los solicitantes y requiriendo expresamente que se garantizara su derecho a solicitar asilo, incluyendo el acceso al territorio nacional y al procedimiento de determinación de la condición de refugiado. A dicha presentación acompañaba las cédulas de identidad de los solicitantes, la nota elaborada por éstos exponiendo los motivos de su solicitud de refugio, las actas de rechazo en frontera, los documentos de identidad de la madre y la hermana residentes en Argentina, fotografías vinculadas a actividades políticas desarrolladas por integrantes del grupo familiar en Venezuela y los pasajes adquiridos por los nombrados. Ante la gravedad de los hechos relacionados y la situación de vulnerabilidad en que se encontraron los solicitantes, la Defensoría Pública Oficial intervino formalmente el mismo día 09 de junio de 2026 mediante el libramiento de los Oficios DPO N° 46/2026 y DPO N° 47/2026, dirigidos respectivamente a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Delegación Iguazú de la Dirección Nacional de Migraciones. En dichos oficios se puso formalmente en conocimiento de ambos organismos la situación de los Sres. N■■■■ de J■■■■ M■■■■ G■■■■ y F■■■■ de J■■■■ M■■■■ G■■■■, su expresa voluntad de solicitar protección internacional como refugiados, los antecedentes fácticos invocados como fundamento de dicha solicitud y la documentación respaldatoria acompañada. Asimismo, se requirió información urgente respecto de las medidas adoptadas para garantizar el acceso efectivo al procedimiento previsto por la Ley N° 26.165, se recordó la vigencia de los principios de no devolución y prohibición de rechazo en frontera y se solicitó expresamente que se informara si se había autorizado o se autorizaría el ingreso al territorio nacional de los solicitantes a fin de permitir la formalización de su petición de refugio. Pese a la urgencia invocada, la Secretaría Ejecutiva de la CONARE nunca respondió el Oficio DPO N° 46/2026 remitido por esta Defensoría. Por su parte, la Delegación Iguazú de la Dirección Nacional de Migraciones contestó mediante nota de fecha 10 de junio de 2026 suscrita por el Asesor Legal de dicha dependencia, Dr. W. R■■■■ B■■■■. En dicha respuesta, la Dirección Nacional de Migraciones



sostuvo que los solicitantes habían intentado inicialmente ingresar al bajo país la categoría migratoria de turistas y que fueron rechazados en frontera por supuesta falsedad en el motivo de ingreso. Asimismo, indicó que posteriormente habían ingresado al territorio nacional por un paso no habilitado, circunstancia que derivó en la intervención de Gendarmería Nacional Argentina y del Juzgado Federal de Puerto Iguazú. Migraciones afirmó expresamente que los Sres. M[REDACTED] G[REDACTED] nunca habrían manifestado su voluntad de solicitar refugio ni durante el control migratorio inicial, ni ante Gendarmería Nacional Argentina, ni ante el Juzgado Federal interviniente. Sobre esa base sostuvo que no existía constancia alguna de solicitud de refugio en sus registros y que la Dirección Nacional de Migraciones sólo había tomado conocimiento de la pretensión de protección internacional a partir del oficio remitido por la Defensoría Pública Oficial. Sin embargo, aun reconociendo haber tomado conocimiento formal de la voluntad de los solicitantes de acceder al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, la Dirección Nacional de Migraciones ratificó el rechazo en frontera previamente dispuesta y manifestó que no había autorizado el ingreso de los designados al territorio nacional. Más aún, al responder específicamente acerca de las adoptadas para garantizar el acceso al procedimiento de refugio, sostuvo que, por encontrarse los solicitantes fuera del territorio nacional como consecuencia de su reconducción, “no resulta materialmente factible la sustanciación de la solicitud en este asiento”. No obstante ello, agregó expresamente que “la vía administrativa ante la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) permanece habilitada para que los interesados la canalicen a través de las representaciones consulares o los canales dispuestos por dicha comisión en frontera, siempre que medie una petición expresa y de buena fe”. Tal respuesta evidencia que la propia autoridad migratoria reconoció la vigencia y disponibilidad de la vía de protección internacional para los actores, pese a lo cual mantuvo el rechazo en frontera y no adoptó medida alguna tendiente a posibilitar el acceso efectivo a dicho procedimiento. Asimismo, pese a haber tomado conocimiento formal de la voluntad de los Sres. M[REDACTED] G[REDACTED] de solicitar refugio, no informó haber dado cumplimiento al deber impuesto por el artículo 39 de la Ley N° 26.165, que obliga a toda autoridad administrativa, judicial o policial que tome conocimiento de la intención de una persona extranjera de solicitar refugio a comunicar inmediatamente tal circunstancia a la Secretaría Ejecutiva de la CONARE ya garantizar la vigencia del principio de no devolución. Del mismo modo, tampoco acompañó constancia alguna que acreditara la remisión de antecedentes, la apertura de actuaciones vinculadas a la petición de protección internacional, la activación de mecanismos de coordinación con el CONARE ni la adopción de medida alguna orientada a garantizar el acceso de los solicitantes al procedimiento previsto por la Ley N° 26.165. En consecuencia, la respuesta brindada por la Dirección Nacional de Migraciones pone de manifiesto que, aun encontrándose fehacientemente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

anoticiada de la voluntad de los actores de solicitar refugio, optó por mantener los efectos del rechazo en frontera previamente dispuesta, sin instrumentar las medidas que la normativa nacional e internacional le impone para garantizar el acceso efectivo al procedimiento de protección internacional. El día 10 de junio de 2026, la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio remitió además nueva documentación vinculada a la situación del grupo familiar, consistente en certificados que acreditan el ejercicio de cargos públicos por parte de la madre de los solicitantes en Venezuela y documentación relativa a la modificación de su apellido, elementos que fueron relevantes para la adecuada valoración del perfil del grupo familiar y de los hechos invocados como fundamento de la solicitud de protección internacional. Posteriormente, frente a la respuesta brindada por la Dirección Nacional de Migraciones, la Dra. Analía Cascone volvió a dirigirse a la Secretaría Ejecutiva de la CONARE, remitiéndole copia de la contestación de Migraciones y solicitando información acerca del estado actual de la solicitud de asilo, recordando expresamente la obligación legal de recibir las solicitudes de refugio previstas en los artículos 39 de la Ley N° 26.165 y 36 del Decreto Reglamentario N° 646/2025. La única respuesta obtenida por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CONARE consistió en un breve correo electrónico mediante el cual manifestó haber tomado conocimiento de la situación y expresó que entendía que se habría autorizado un ingreso por cuarenta y ocho horas para formalizar la solicitud de refugio. Sin embargo, dicha supuesta autorización nunca fue formalmente notificada a los solicitantes, ni a la Defensoría Pública Oficial ni a la propia Dirección Nacional de Migraciones. Tampoco se informa fecha, autoridad emisora, alcance o modalidad de ejecución de tal medida. Lo cierto es que, desde la fecha en que fueron reconducidos al paso fronterizo y hasta la actualidad, los Sres. N■■■■ de J■■■ M■■■■ G■■■ y F■■■■ de J■■■ M■■■■ G■■■ continúan presentándose diariamente ante las autoridades migratorias apostadas en el paso internacional consultando acerca de la posibilidad de ingresar al país en calidad de solicitantes de refugio, recibiendo sistemáticamente como respuesta que no existe novedad alguna o que no se han recibido instrucciones al respecto. En consecuencia, pese a que la voluntad de solicitar protección internacional fue puesta en conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de la CONARE desde el día 09 de junio de 2026, pese a la intervención formal de esta Defensoría Pública Oficial mediante los oficios antes mencionados y pese al reconocimiento efectuado por la propia Dirección Nacional de Migraciones de haber tomado conocimiento de dicha pretensión, ninguno de los organismos demandados adoptó medidas efectivas para garantizar el acceso de los actores al procedimiento previsto por la Ley N° 26.165. De este modo, los solicitantes permanecen hasta la actualidad privados de acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, sin expediente administrativo iniciado, sin documentación provisoria, sin autorización de ingreso al territorio



nacional y separados de parte de su núcleo familiar radicado en la República Argentina, en abierta contradicción con los principios de no devolución, prohibición de rechazo en frontera, unidad familiar, protección internacional e interpretación pro homine establecidas por la normativa e internacional aplicable.

**INFORME DE CONFORMIDAD LO DISPUESTO EN EL ART. 4
DE LA LEY 26.854 A LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES**

Que en virtud de lo solicitado se presenta el Dr. S. [REDACTED] A. [REDACTED] conforme el carácter invocado y debidamente acreditado, a las multas de evacuar el informe solicitado en el marco del Art. 4 de la Ley 26.854.

Cabe traer a colación entonces el informe remitido mediante NO-2026-61286075-APN-SECONARE#DNM, producido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados de la Dirección Nacional de Migraciones, que se glosa como Anexo al presente, al cual se remite in totum, ya continuación se extraen determinados elementos. El 06/09/2026, mediante el correo electrónico mgcarlasofia@gmail.com dirigido a la casilla oficial de esa Secretaría, se tomó conocimiento de que los Sres. N. [REDACTED] de J. [REDACTED] M. [REDACTED] G. [REDACTED] (CI N° [REDACTED]) y F. [REDACTED] de J. [REDACTED] M. [REDACTED] G. [REDACTED] (CI N° [REDACTED]), ambos de nacionalidad venezolana, se encontraban en la frontera de Argentina con Brasil – Puerto Iguazú desde el pasado 06/06/2026. Los solicitantes manifestaron que, tras haberles denegado el ingreso formal por el paso fronterizo Puerto Iguazú (Argentina-Brasil) debido a la falta de un pasaje de retorno, y ante una alegada situación de vulnerabilidad extrema, ingresaron de forma irregular al territorio nacional con el propósito de reunirse con su madre y hermana en Buenos Aires y regularizar allí su situación ante la Dirección Nacional de Migraciones y la CONARE. Tras un control que los retenidos en tránsito y los reencauzó a la frontera, manifestaron su voluntad de requerir asilo. En consonancia con ello, en la misma fecha, la Dra. Analía CASCONE, en representación de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio (MPD), ratificó formalmente la situación e informó la intención de los nombrados de solicitar protección internacional como refugiados, en los términos de la Ley N° 26.165. Posteriormente, desde esa Secretaría informó que al comunicarse con las autoridades del paso no constaba que los Sres. M. [REDACTED] G. [REDACTED] se encontraran en frontera por lo que, mediante un correo electrónico enviado por ese organismo se les habría brindado 48 hs de ingreso a los fines de comparar ante alguna delegación de Migraciones o ante esa Secretaría para así poder formalizar sus solicitudes. A través de un correo enviado por la Dra. CASCONE habría informado que, los solicitantes se encontraban en el paso fronterizo y el personal de Migraciones no tenía confirmación por lo que debían volver el 09/06/2026 a las 15 hs. Conforme surge de comunicado remitido al Dr. José Carlos BENITEZ, Defensor Público Oficial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Puerto Iguazú, la Dirección Nacional de Migraciones ha informado que “...los solicitantes habían intentado inicialmente ingresar al país bajo la categoría migratoria de turistas y que fueron rechazados en frontera por supuesta falsedad en el motivo de ingreso. Asimismo, indicó que posteriormente habían ingresado al territorio nacional por un paso no habilitado, circunstancia que derivó en la intervención de Gendarmería Nacional Argentina y del Juzgado Federal de Puerto Iguazú”. Posteriormente, “Migraciones afirmó expresamente que los Sres. M [REDACTED] G [REDACTED] nunca habrían manifestado su voluntad de solicitar refugio ni durante el control migratorio inicial, ni ante Gendarmería Nacional Argentina, ni ante el Juzgado Federal interviniente. Sobre esa base sostuvo que no existía constancia alguna de solicitud de refugio en sus registros y que la Dirección Nacional de Migraciones sólo había tomado conocimiento de la pretensión de protección internacional a partir del oficio remitido por esta Defensoría Pública Oficial ”

El informe se pronuncia sobre el interés público comprometido por la solicitud, destacando que, con relación a las personas refugiadas y solicitantes de dicha condición, prima la protección de los derechos humanos fundamentales, el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, y la preservación del orden jurídico en materia de asilo y refugio. Es en ese sentido la Reglamentación de la Ley N° 26.165 y sus modificaciones, introdujeron lineamientos significativos para el caso de personas solicitantes de la condición de refugio en frontera, debiendo la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) expedirse sobre la viabilidad del pedido o su manifiesta improcedencia mediante el rechazo “in limine” en un plazo no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas. En caso de viabilidad del trámite, se continuará con el procedimiento establecido en los citados artículos 32 a 53 de la referida ley; en caso de rechazo, se notificará a la persona solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Reglamentación, quién podrá impugnar la medida mediante el recurso judicial directo previsto en el artículo 50 de la citada ley. Dando cuenta, con lo expuesto, de la importancia de la protección internacional de las personas refugiadas, resulta que no se concibe la inacción por parte del órgano competente -CONARE-, estando esta Secretaría a disposición ante la debida comunicación de los interesados a los agentes de control migratorio de la frontera, la que deberá ser únicamente en forma presencial, de manera verbal o escrita, conforme la normativa lo establece.

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REFUGIADOS CO.NA.RE.

Asimismo, conforme se desprenden de las actuaciones obran Nota NO -2026-61286075- APN- SECONARE# DNM remitida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados, la cual expresa al respecto, en primer lugar, resulta menester hacer mención de la normativa, dado las nuevas medidas



adoptadas para hacer efectivas las disposiciones que rigen en la materia de protección internacional de las personas refugiadas. La Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 (Reglamentación aprobada por Decreto N° 646/2025 - BO 11/09/2025) establece en su Artículo 3 que las disposiciones y los principios mencionados en los artículos 1° y 2° se aplicarán tanto a la persona refugiada reconocida como al solicitante de tal condición hasta tanto su solicitud no fuere denegada mediante resolución firme. En el caso de este último, su aplicación quedará supeditada a que se encuentre en el territorio nacional, sus fronteras, mar territorial, espacio aéreo o aguas interiores.

Con relación al caso que nos ocupa, se hace saber que, mediante el correo electrónico mgcarlasofia@gmail.com, de fecha 09/06/2026, dirigido a la casilla oficial de esta Secretaría, se tomó conocimiento de que los Srs. N■■■■ de J■■■■ M■■■■ G■■■■ y F■■■■ de J■■■■ M■■■■ G■■■■, ambos de nacionalidad venezolana (Cédulas N° ■■■■ y N° ■■■■, respectivamente), se encontraban en la frontera de Argentina con Brasil (Puerto Iguazú) desde el 6 de junio, con la intención de pasar legalmente, para ir a Buenos Aires con su madre L■■■■ J■■■■ G■■■■ C■■■■ y su hermana C■■■■ S■■■■ M■■■■. G■■■■, residentes en Argentina. Conforme a lo manifestado, en dicha frontera les pidieron un pasaje aéreo de regreso a Venezuela, el cual no tenían y desconocían que lo pidieran, ya que, en la página de migraciones argentina, donde previamente habían visto los requisitos, no decía nada de un boleto de salida, además de que les dieron mal la información. Agregan que les rechazaron la entrada y, al no tener donde dormir, comer, ni ninguna ayuda y viéndose en una situación de vulnerabilidad, tomaron la opción de pasar ilegalmente caminando, sin intención, pero que estaban en extrema necesidad y ya habían pedido el pasaje que nos llevaría hasta Buenos Aires. Pasaron de manera ilegal, pero con toda intención de, al momento de llegar con su madre, ir a Migraciones ya la CONARE a solicitar ayuda con la situación y regularizarse. Continuaron indicando que perdieron el pasaje que los llevarían a Buenos Aires, la hermana los fue a buscar y, en el camino, los detuvieron un control que, al observar su situación, los enviaron de nuevo a la frontera, donde decidieron solicitar asilo. En consecuencia, mediante correo electrónico de la misma fecha, la Dra. Analía Cascone, representante de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio del Ministerio Público de la Defensa, informa la situación ya manifestada y la intención de los Sres. M■■■■ G■■■■ de solicitar protección internacional como refugiados en los términos de la Ley N° 26.165, sus modificaciones y reglamentación. En virtud de dicha circunstancia, la Secretaría en cuestión se comunica con las autoridades del paso y tomó conocimiento de que las personas mencionadas ya no se encontraban en frontera. Situación que se transmite inmediatamente en respuesta a dicho correo, e indicando que, al entendimiento de esta Secretaría Ejecutiva, ya se les habría dado ingreso 48 hs., por lo que deberían presentarse ante alguna delegación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

Migraciones o ante la Secretaría, a fin de formalizar sus solicitudes. Con posterioridad, se recibe dos correos de la Dra. Cascone, donde informa la presencia de los Sres. M [REDACTED] G [REDACTED] en el paso fronterizo e indicando, según lo dicho, que el personal de Migraciones no tenía confirmación y que debían volver a las 15 hs. de ese 06/09/2026. Por otra parte, se recibió comunicación por correo electrónico del Dr. José Carlos BENITEZ, Defensor Público Oficial de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Puerto Iguazú, a fin de poner en conocimiento la situación ya manifiesta de los ciudadanos venezolanos, quienes habían expresado su voluntad de solicitar protección internacional como refugiados ante las autoridades allí apostadas. Refiriéndose, nuevamente, que habían arribado al paso fronterizo el día 06 de junio de 2026 con la intención de ingresar regularmente al territorio argentino. Conforme surge del escrito, el Dr. José Carlos BENITEZ emitió igual comunicado a la Delegación Iguazú de la Dirección Nacional de Migraciones, la cual respondió como se detalla anteriormente.

Paralelamente, mediante correo electrónico de fecha 10/06/2026, la Dra. Cascone vuelve a comunicar que aún las personas seguían en el paso fronterizo, que les indicaron informalmente que no tenían autorizado el ingreso, por lo que solicita se arbitren los medios para brindar una respuesta y garantizar su derecho al asilo. Vale aclarar que, desde el 06/06/2026 a la fecha, esta Secretaría Ejecutiva no recibió comunicación oficial por parte de los funcionarios de Migraciones de la presencia en el paso fronterizo de los ciudadanos venezolanos con intenciones de solicitar protección internacional como refugiados. En cuanto a lo solicitado referente al interés público comprometido por la solicitud, es de destacar que, con relación a las personas refugiadas y solicitantes de dicha condición, prima la protección de los derechos humanos fundamentales, el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, y la preservación del orden jurídico en materia de asilo y refugio, no obstante, esta Secretaría, pese a haber tomado conocimiento, por los correos citados y descriptos, de la presencia de los Sres. M [REDACTED] G [REDACTED] en la frontera argentina, no posee facultades referentes al ingreso al territorio nacional. Es en ese sentido que la Reglamentación de la Ley N° 26.165 y sus modificaciones, introdujeron lineamientos significativos para el caso de personas solicitantes de la condición de refugio en frontera, debiendo la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) expedirse sobre la viabilidad del pedido o su manifiesta improcedencia mediante el rechazo “in limine” en un plazo no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas. En caso de viabilidad del trámite, se continuará con el procedimiento establecido en los citados artículos 32 a 53 de la referida ley; en caso de rechazo, se notificará a la persona solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Reglamentación, quien podrá impugnar la medida mediante el recurso judicial directo previsto en el artículo 50 de la citada ley. Pero la normativa nada específico sobre la materialización de los ingresos al



territorio argentino. Dando cuenta, con lo expuesto, de la importancia de la protección internacional de las personas refugiadas, resulta que no se concibe la inacción por parte del órgano competente -CONARE-, estando la Secretaría a disposición conforme la normativa lo establece

LEGITIMIDAD DE LAS ACTUACIONES

Cabe referirse a que la CONARE no se trata de un organismo público bajo el arbitraje de un poder del Estado, sino que según el artículo 21 de la ley sustantiva quienes son designados actúan libremente, "Los miembros de la Comisión no estarán sujetos a mandato imperativo alguno ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad en lo atinente a sus criterios. Desempeñarán sus funciones con independencia funcional". Asimismo, es dable señalar que la CONARE contiene miembros ajenos al Poder Ejecutivo, si bien es cierto que, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, conforme al artículo 23: "a) Un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en adelante ACNUR, que será designado por su Representante Regional para el Sur de América Latina con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) Un representante de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que propendan a los multas objeto de esta ley que será designado por los miembros de la Comisión, teniendo en consideración su trayectoria en la asistencia y defensa en los derechos de los refugiados". Que al respecto ha dicho nuestra Corte que la distribución de competencias en un Estado federal como el nuestro, y la complejidad de aspectos que pueden converger en una misma realidad, exigen que el preciso deslinde de competencias se haga atendiendo cuidadosamente a las circunstancias de cada caso (CSJ 567/2021). El objeto y fin humanitario de la protección de personas refugiadas, que se desprende de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 1951 y ahora recoge la Ley N° 26.165, sus modificaciones y reglamentación, implica que la determinación de la condición de refugiado/a es un procedimiento administrativo con características especiales, cuya conclusión implica un acto declarativo humanitario e imparcial (artículo 49, Ley N° 26.165), por lo que no se trata de un procedimiento de naturaleza controversial.

ADMISIBILIDAD Y VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

Que conforme se desprende del análisis realizado de las actuaciones en referencia, y de los hechos manifestados, quienes presentan la condición de solicitantes se trata de dos personas de nacionalidad venezolana conforme documentación adjuntada en autos, los cuales encuadrarían en el marco de la ley 26.165 al tratarse de un país reconocido por la crisis en materia de derechos humanos y en un contexto de violencia generalizada, igualmente siguiendo los mismos lineamientos el principio de no devolución y no rechazo en frontera, el cual se considera una piedra angular en materia de protección. internacional y prohíbe el retorno de una persona a un territorio donde su libertad o vida peligran.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

Que en el marco dado la Ley N.º 26.165 reconoce a toda persona el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado ya que dicha solicitud sea tramitada mediante el procedimiento establecido al efecto, con observancia de las garantías del debido proceso, confidencialidad, asistencia e intervención de la autoridad especializada. En consecuencia, corresponde asegurar que los solicitantes puedan permanecer en condiciones que les permitan acceder y participar efectivamente de dicho procedimiento hasta tanto recaiga una decisión definitiva.

En tanto en lo que respeta a la verosimilitud del derecho encuentra sustento en la existencia misma de la voluntad de acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado por los actores, toda vez que el ordenamiento jurídico nacional e internacional no sólo reconoce el derecho sustancial a obtener protección internacional cuando concurran los presupuestos legales, sino también el derecho a acceder y transitar el procedimiento previsto para su derecho, el cual debe desarrollarse de manera efectiva y sin obstáculos que puedan frustrar su finalidad.

Asimismo, corresponde ponderar la situación bajo el principio pro homine, rector en materia de derechos humanos, conforme al cual las normas deben interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la protección de la persona humana. En tal inteligencia, ante la necesidad de garantizar el acceso efectivo al procedimiento de determinación de la condición de refugiado previsto por la Ley N.º 26.165, corresponde adoptar una solución que preserve el ejercicio de los derechos invocados y evite que su eventual reconocimiento resulte ilusorio por el transcurso del tiempo o por obstáculos que impidan la adecuada tramitación de la solicitud. La interpretación de los recaudos cautelares debe efectuarse a la luz del principio pro homine y de la garantía de tutela judicial efectiva, especialmente cuando se encuentran involucradas personas que alegan requerir protección internacional, situación que impone extremar los recaudos tendientes a asegurar el acceso al procedimiento legalmente establecido y la plena vigencia de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la Ley 26.165.

Que resulta menester la intervención judicial en la necesidad de garantizar que las disposiciones previstas en la Ley Nro 26.165 reciban una aplicación efectiva, preservando de esta manera el acceso de los solicitantes al procedimiento. Que la finalidad de la tutela judicial radica en asegurar el efectivo cumplimiento de los principios reconocidos internacionalmente siendo uno de ellos el “pro homine”, el cual corresponde adoptar medidas a fin de resguardar el acceso y permanencia de los actores dentro de los procedimientos previstos por la legislación vigente, asegurando la protección reconocida por ley para que esta pueda desplegar sus efectos. Que la protección cautelar resulta necesaria para evitar que el transcurso del tiempo o la eventual adopción de medidas



incompatibles con la situación jurídica de los solicitantes privados de eficacia práctica al procedimiento en trámite ante la CONARE, afectado de ese modo el derecho de acceso a la protección internacional consagrado por la Ley 26.165, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

NECESIDAD DE GARANTIZAR EL ACCESO AL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE PREVISTO

Que de los informes incorporados surge que la propia Secretaría Ejecutiva de la CONARE tomó conocimiento de la voluntad de los actores de solicitar protección internacional y destacó la importancia de garantizar el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Ley 26.165. Asimismo, informó que no posee facultades para decidir sobre el ingreso al territorio nacional y que la normativa vigente contempla mecanismos específicos para la evaluación de solicitudes formuladas en frontera.

En tales condiciones, la medida requerida no implica sustituir a la CONARE ni anticipar criterio alguno sobre la procedencia de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados manifestada por los actores. Por el contrario, procura exclusivamente garantizar que el órgano legalmente competente pueda ejercer las atribuciones que la ley le asigna, mediante la recepción formal de la solicitud, la apertura del expediente correspondiente y la sustanciación del procedimiento administrativo previsto por la normativa vigente. La tutela cautelar solicitada aparece así orientada a preservar la eficacia del procedimiento legal y evitar que el eventual derecho invocado por los peticionantes resulte ilusorio antes de que la autoridad especializada pueda pronunciarse.

Que en virtud de todo lo expuesto con anterioridad,

RESUELVO:

1) ORDÉNESE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA CO.NA.RE QUE ARBITREN, DE MANERA INMEDIATA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (48) DE NOTIFICADA LA PRESENTE, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RECIBIR FORMALMENTE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LOS ACTORES, ABRIR EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 26.165 Y SU REGLAMENTACIÓN APROBADA POR EL DECRETO 646/2025





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

2) EXHORTESE a tales multas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la COMISIÓN NACIONAL DE REFUGIADOS (CO.NA.RE), a los multas de tomar conocimiento de lo recaído en autos, e informar el cumplimiento de la orden judicial. Líbrese DEOX a fin de cumplir.
3)PROTOCOLÍCESE. NOTIFICAR.



#41527457#508223620#20260625123834492